

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	20.50
Por seis meses	14.50
Por tres meses	8.50
Por un trimestre	3.50
Por un mes	1.50
Por un día	0.50

# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en el Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no aceptarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de África, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín de las Cortes Constituyentes, si no se dispusiere otra cosa.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantará; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos en la Capital, por medio de libranza al Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

### Ministerio de Justicia

#### DECRETOS

1445

El Gobierno provisional, para hacer posible su firme propósito de que la voluntad nacional se manifieste en las próximas elecciones de Cortes Constituyentes con las garantías máximas de independencia y sinceridad, estima un deber decretar la revisión de los nombramientos de Jueces municipales que en la actualidad ejercen sus funciones, fundado, no sólo en la desviación frecuente de su actividad más bien política que judicial, sino también por la necesidad de que respondan, en lo que respecta a poblaciones pequeñas, a un nuevo criterio de selección.

Deseoso el Gobierno de dar a la administración de la justicia popular española una organización que despierte en las aldeas y ciudades poco populosas la conciencia de la responsabilidad civil y un vivaz sentido de la ciudadanía, implanta el régimen de elección en los Ayuntamientos de menos de doce mil almas; de esta suerte, al ser elegido el Juez directamente por sus convecinos, se establece una relación, nueva en nuestro país, entre la acción judicial y la fiscalización ciudadana, ya que se cambia el eje de la justicia municipal, que en vez de ser la voluntad individual del cacique, pasa a serlo la voluntad popular.

El Juez municipal, de otra parte, más que competencia técnica, lo que requiere son las condiciones del *vir bonus*, la integridad moral y sano juicio del hombre probo y lleno de desvelo por el bien público, que nadie puede apreciar mejor que sus propios convecinos.

En lo que atañe a los nombramientos para las cabezas de partido y Ayuntamientos mayores de doce mil habitantes, subsiste la Ley Municipal de 1907, si bien con un acortamiento de plazos y supresión de trámites menos importantes, en razón de la proximidad de la fecha en que han de tener lugar las elecciones de Cor-

tes Constituyentes y estimar que el funcionamiento de la justicia popular es una de las garantías más eficaces que para la independencia del Cuerpo electoral es dable ofrecer.

Por lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Ajustándose a lo establecido en la Ley de 5 de agosto de 1907 sobre organización de la Justicia municipal, y con las modificaciones que en el artículo 2.º de este Decreto se indican, se procederá a la designación de los nuevos Jueces, Fiscales y Suplentes municipales en todas las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de doce mil habitantes.

Artículo 2.º Los trámites y plazos señalados en el artículo 5.º de la mencionada Ley serán los siguientes:

A) Dentro del plazo de cinco días, a contar desde la publicación de este Decreto, serán presentadas en la Secretaría de los Juzgados de Primera Instancia las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de la Justicia municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

En los Ayuntamientos en que existan varios Juzgados de Primera Instancia las solicitudes serán dirigidas al Juez decano.

B) Los Jueces de Primera Instancia, dentro del plazo de diez días y después de practicadas las indagaciones que estimen necesarias, formularán ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial las ternas correspondientes a las plazas que han de cubrirse.

C) Si no hubiera solicitantes o fueran en número inferior a tres, deberá atenderse a lo establecido en las normas quinta y sexta del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Las Salas de gobierno procederán a los nombramientos durante un plazo de seis días, debiendo ser publicados aquéllos en el BOLETÍN OFICIAL seguidamente.

D) Los Jueces tomarán posesión dentro de los días siguientes a su nombramiento, que les será comunicado por los respectivos Jueces de Primera Instancia.

E) Las apelaciones que se formulen se regularán por lo establecido en los números 8.º, 9.º y 10 del artículo 5.º de la Ley de Justicia municipal.

Artículo 3.º La designación de Jueces municipales para poblaciones no cabezas de partido judicial, con menos de 12.000 habitantes, se verificarán por libre elección de los vecinos mayores de veinticinco años que figuren en las listas electorales vigentes en la fecha de la elección.

Artículo 4.º Esta tendrá lugar el día 7 de junio.

Artículo 5.º Las condiciones para ser elegible serán las establecidas en la Ley de Justicia municipal en su artículo 3.º

Artículo 6.º El número de Secciones en que haya de dividirse el distrito municipal será igual que el previsto para las últimas elecciones municipales, y funcionarán como Mesas de las mismas los Tribunales del Censo electoral a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 25 de abril último.

Artículo 7.º Las reclamaciones que puedan ser formuladas serán presentadas dentro de los siete días siguientes al de la elección ante el Presidente de la Audiencia territorial, cuya Sala de gobierno las resolverá, sin ulterior apelación de su fallo, dentro de diez días siguientes.

Artículo 8.º Las actas de las sesiones serán enviadas por los Presidentes de las Mesas el mismo día al Presidente de la Junta municipal del Censo, que hará el escrutinio, transmitiendo el resultado al Presidente de la Audiencia territorial. Este procederá a hacer los oportunos nombramientos dentro del plazo de cinco días.

El elegido deberá tomar posesión a los dos días siguientes de su nombramiento, sin que constituya obstáculo el haberse formulado reclamaciones contra la elección.

Artículo 9.º Para todo lo referente a la forma de efectuarse

la votación, competencia y autoridad de las Mesas, se estará a lo que determina la Ley Electoral de 1907.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Justicia, *Fernando de los Ríos Urruti*.

1446

Claramente aparece consignado en el primer párrafo de la exposición de motivos del Decreto de 9 de mayo del corriente sobre remoción de los actuales titulares de la Justicia municipal, el propósito que perseguía el Gobierno provisional al decretarle. Considera el Gobierno, a virtud de determinadas actuaciones, obligado complemento de aquel Decreto para la realización cumplida del propósito que le animaba, dictar la presente disposición, según la cual, no podrán ser designados Jueces y Fiscales municipales ni suplentes cuantos desempeñaron estos cargos o fueron nombrados directamente por el Poder público para los cargos de Concejales o Diputados provinciales durante el tiempo transcurrido desde el 11 de septiembre de 1923 hasta el advenimiento de la República.

En las ciudades y aldeas donde la elección haya de ser el procedimiento selectivo, la libre voluntad de los electores sabrá eliminar a los que pretenden continuar ejerciendo las Magistraturas de la Justicia municipal para convertirla en instrumento de opresión y de acción política; pero en los restantes Ayuntamientos, donde serán designados conforme a lo establecido en la ley de Justicia municipal del año 1907, es obligado, como justa satisfacción a las ansias de renovación manifestadas por el pueblo, alejar a los que hasta ahora los ejercieron, salvo los excedentes pertenecientes a la carrera judicial o fiscal o a sus respectivos Cuerpos de aspirantes, cuya competencia les califica especialmente para el desempeño de las funciones peculiares de la Justicia municipal.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justi-

cia, y de acuerdo con el Gobierno provisional,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Jueces de 1.ª Instancia no tomarán en consideración, para la formación de las ternas que han de elevar ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, las solicitudes que le hayan sido presentadas por quienes aspiren a un cargo de la Justicia municipal y hayan desempeñado desde el 13 de septiembre de 1923, hasta la implantación de la República, los cargos de Juez, Fiscal municipal, suplente de ambos o los de Concejal o Diputado provincial por nombramiento directo del Poder público.

Artículo 2.º Se exceptúan los solicitantes pertenecientes a las carreras Judicial o Fiscal en situación de excedencia, así como los que pertenecen a los Cuerpos de aspirantes de ambas carreras.

Artículo 3.º Los Jueces de 1.ª Instancia que hubiesen elevado ya las ternas correspondientes a las Salas de Gobierno podrán modificarlas, si ello fuese preciso, por lo que establece el presente Decreto. Los que todavía no lo hubieren hecho, se atenderán a lo dispuesto en esta disposición.

Por último, si como consecuencia de la misma no existiese número suficiente de solicitantes para formar la terna, se abrirá un plazo de cinco días para presentar nuevas solicitudes.

Tanto para rectificar las ternas ya presentadas como para confeccionar las que todavía no estuviesen ultimadas o para abrir el plazo de presentación de solicitudes, se amplían los diez días concedidos a los Jueces de Instrucción, en el Decreto de 8 del corriente hasta catorce días, los cuales terminan el día 28 en mayo en curso.

En el caso de que fuera preciso la apertura del plazo de cinco días para la presentación de nuevas solicitudes, el Juez de Instrucción elevará la terna dentro del plazo de tres días y las Salas de Gobierno harán la designación dentro de otro plazo igual de tres días.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Justicia, *Fernando de los Ríos Urruti*.

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes**

RECTIFICACIÓN

1448

Advertidos algunos errores de copia en el Decreto dictando medidas urgentes y eficaces para la defensa del Patrimonio artístico

español, inserto en la «Gaceta» del día 23 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

**DECRETO**

La defensa del Patrimonio artístico español exige medidas urgentes y eficaces que eviten su pérdida, su deterioro y su malbaratamiento. Disposiciones bien intencionadas, como el Decreto de Gracia y Justicia de 9 de enero de 1923 y el de la Presidencia del Consejo de 2 de julio de 1930, apenas han sido el menor fruto porque los obligados a obedecerla buscaron subterfugios para burlarlas y porque faltó al Poder público energía para castigar las transgresiones. Es inexcusable, por tanto, que este Gobierno haga cumplir con decisión inflexible los preceptos que dicte en materia que tanto importa a España, pues el Patrimonio artístico y cultural de un pueblo constituye su esoro máspreciado.

Ha de ser base de cuanto se legisle acerca de esto el pleno derecho de los españoles al disfrute de las obras de arte y de cultura legadas por el pasado; derecho que se funda no sólo en el origen e historia de inmuebles y objetos, sino en que su guarda y conservación ha sido y es carga de España y que su valor actual se ha formado por el aplauso y la admiración de todos y su aprecio se debe a estudios de críticos y eruditos, casi siempre a sueldo del Estado, sin dispendio ni auxilio de los poseedores y, hasta muchas veces, con su oposición tenaz. De aquí que evitar la destrucción, irrencionada o por abandono, de monumentos y objetos artísticos, e impedir su salida de España, es un deber que a todos alcanza y al Gobierno muy especialmente obliga.

Por otra parte, y para coadyuvar al mismo fin, ha de procurarse que las obras de arte ocultas y poco conocidas se manifiesten y publiquen como el mejor medio de vigilarlas; y ha de favorecerse, en cuanto sea posible, la corriente que en todo el mundo menos en España encamina a los Museos las riquezas artísticas de entidades y particulares.

Podría el Gobierno imponer, desde luego, el principio firme de la inenajenabilidad por las entidades eclesiásticas de los objetos de arte de que son depositarios; pero, extremando la prudencia, se limita en este Decreto a establecer normas prácticas reguladoras de las enajenaciones de obras de arte por las entidades y personas jurídicas civiles y eclesiásticas, recogiendo el sentir de disposiciones de Gobiernos anteriores, acatadas, aunque incumplidas casi en absoluto.

Ordenó el aludido Decreto de

1923 la exigencia de un permiso especial del Ministerio de Gracia y Justicia para tramitar cualquier venta por las entidades de carácter religioso, y el de 1930 dispuso que toda venta había de ser anunciada previa y profusamente y efectuada con cierta solemnidad. En cumplimiento del primer Decreto se incoaron treinta expedientes en más de ocho años y se desconoce todavía un caso de obediencia al segundo. Parecía, sin embargo, que con ambas disposiciones quedaban a salvo, no sólo gran parte de los intereses culturales de la Nación, sino también los económicos de los vendedores, víctimas de frecuentes engaños, por ignorar el valor de lo que con ligereza enajenan.

La pertinaz y mal entendida desobediencia a las decisiones del Poder público obliga a renovar los preceptos sobre ventas de objetos artísticos, robusteciéndolos, para hacerlos cumplir sin lenidad.

Si al aprovechamiento de lo que se juzga utilizable entre lo legislado se añade lo que la experiencia aconseja, y si se procura un mejor ajuste entre los órganos provinciales y locales del Poder público, se obtendrá lo que hasta ahora no se ha podido lograr y es imprescindible conseguir en tanto que nuevas leyes resuelven el problema por completo y a fondo.

En consecuencia, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades y personas jurídicas, así eclesiásticas como civiles, no podrán enajenar inmuebles ni objetos artísticos, arqueológicos o históricos de una antigüedad que, entre los peritos en la materia, se considere mayor de cien años, cualesquiera que sean su especie y su valor, sin previo permiso del Ministerio de que dependa y mediante escritura pública.

Artículo 2.º Toda entidad o persona jurídica o eclesiástica o civil que quiera enajenar un inmueble o un objeto artístico, arqueológico o histórico, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia. Acompañarán a la comunicación dos o más fotografías del inmueble u objeto, su descripción minuciosa, con las dimensiones, peso, si el objeto fuese de metal precioso; noticias de su origen e historia; títulos de posesión e indicación precisa de donde se encuentra el inmueble u objeto; además del precio en que está convenida la enajenación.

Artículo 3.º El Gobernador, al recibir la comunicación a que se refiere el artículo 2.º, dará urgente conocimiento de ella al De-

legado de Bellas Artes y a la Comisión de monumentos requiriendo informes precisos, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL y en la Prensa local y provincial.

Obtenidos los informes y con los esclarecimientos que juzgue oportunos remitirá el expediente al Ministerio que corresponda.

Artículo 4.º Ningún Ministerio podrá resolver un expediente de enajenación de inmuebles u objetos artísticos, arqueológicos o históricos sin el informe de la Dirección general de Bellas Artes, que, para evacuarlos, podrán asesorarse de las Academias, de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, de la Junta Superior de Excavaciones o de otro organismo consultivo, y cuando lo estime conveniente, de alguna personalidad relevante en el cultivo de los estudios histórico-artísticos.

Artículo 5.º No se concederá permiso para enajenar ningún inmueble u objeto que haya sido declarado del Estado por las leyes desamortizadoras, aunque en la actualidad esté al cuidado de las Autoridades eclesiásticas.

Artículo 6.º Queda también prohibida la enajenación de objetos donados por Reyes españoles o extranjeros o costeados por los pueblos, al menos que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca española, nacionales, provinciales o locales.

Artículo 7.º El Gobernador civil de la provincia donde radique el inmueble o donde esté el objeto que se trata de enajenar, adoptará por sí mismo las medidas necesarias para su debida custodia; pudiendo incautarse de él sin intervención de autoridades de otro orden. Si es un inmueble, dispondrá la más estrecha vigilancia, y si es un objeto fácilmente transportable, lo hará depositar en el Museo más próximo o en un Centro oficial adecuado. Si se tratara de un objeto de difícil o peligroso traslado, dispondrá la debida guarda, y, en todos los casos podrá autorizar que lo que se intenta enajenar pueda ser visto y estudiado por quien lo desee en un plazo no menor de quince días.

Artículo 8.º Los contratos de ventas de enajenación de bienes inmuebles y objetos artísticos, arqueológicos o históricos, que se celebren por las entidades o personas jurídicas, excepto los que se celebran por Compañías mercantiles, no podrán ser válidos si no son públicos. La nulidad de los mismos y las sanciones se declararán por la Administración, cabiendo contra sus determinaciones reclamar ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 9.º Para que los contratos de enajenación de inmue-

bles u objetos a que se refiere este Decreto sean válidos; deberán extenderse en documentos públicos, ante Notario, que negará su intervención si no se le exhibe la autorización del Ministerio correspondiente para la enajenación que transcribirá en el documento, así como extractará en el mismo la titulación y el expediente incoado en cada caso.

Artículo 10. Cuando la enajenación se solicite y autorice para atender con su importe a la reparación o mejora de los edificios de las personas que pidan aquélla, podrá la entidad compradora a que se refiere el artículo 11 del presente Decreto pagar el precio, realizando las obras de mejoras proyectadas, que se computarán en el total importe de aquél en la proporción o cantidad que se estipule por los contratantes.

Artículo 11. En los contratos no cabrá enajenación por donación ni por otra manera de liberalidad, ni aun la remuneratoria; los contratos para opción futura de venta serán nulos. Se exceptuarán los casos en que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España.

No serán válidos los contratos de permuta ni los mixtos de venta y permuta.

No tendrán validez los contratos de arrendamientos ni cesión temporal de ninguna especie. Se exceptúa el depósito para una Exposición, el temporal en un Museo, Biblioteca o Archivo nacionales o el accidental, para caso de riesgo, en lugar que ofrezca seguridades.

Artículo 12. La tramitación del permiso para enajenar un inmueble o un objeto artístico, arqueológico o histórico, en favor de un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España, nacional, regional, provincial o local, se reducirá a la comunicación pura y simple al Gobernador civil, haciendo constar el precio estipulado. La comunicación habrá de

ir firmada y sellada por los representantes de las entidades o personas jurídicas vendedora y compradora. El Gobernador remitirá un traslado de la comunicación al ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 13. El Estado podrá ejercer el derecho de tanteo en todo expediente de enajenación y podrá delegarlo en un Museo, Archivo o Biblioteca de España, por este orden de preferencia: de la localidad donde estuviese el inmueble u objeto, de la capital de la provincia, de la capital de la región, de cualquier población de la región, de la capital del Estado, de las provincias y pueblos restantes.

Artículo 14. La declaración administrativa de nulidad de las enajenaciones a que se refiere este Decreto producirá el comiso del objeto de las mismas, que quedará a disposición del Gobierno, con obligación de incorporarlo a los Museos, Bibliotecas o Archivos públicos por el orden de preferencia del artículo 13, salvo motivo de seguridad. El Gobernador adoptará las medidas precautorias del artículo 7.º, desde el momento que sospeche haberse realizado, o que se intente una enajenación nula.

Cuando el objeto de la enajenación no puede ser habido, los contratantes y sus Agentes e intermediarios serán objeto de una multa de tanto al duplo del precio de la venta, de la que serán todos ellos solidariamente responsables.

Artículo 15. Cuando por la desaparición de un objeto de su sitio habitual o por otra causa cualquiera pueda presumirse que se intenta una enajenación, el Gobernador podrá comprobar la subsistencia del mismo por inspección directa o delegada de los inmuebles o lugares en que pudiera encontrarse, impetrando para realizarlo la oportuna autorización judicial en los casos necesarios, adoptando, si fuese pre-

ciso, las medidas precautorias del artículo 7.º

Artículo 16. Cuando por acción judicial o administrativa se enajenasen bienes de los comprendidos en este Decreto, el Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo que el artículo 13 le concede para los casos de enajenación voluntaria dentro del plazo de veinte días, a contar desde la adjudicación del mismo en pública subasta.

Artículo 17. Las personas naturales y las Compañías mercantiles dedicadas al comercio de antigüedades quedarán exceptuadas de los preceptos anteriores, salvo en el caso en que estas personas actúen por encargo, comisión o agencia de las comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo adicional. Las disposiciones del presente Decreto no derogan ni destruyen las prohibiciones y garantías que están en vigor sobre exportación al extranjero de la riqueza artística nacional.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Marcelino Domingo y Sanjuán.*

### Audiencia Territorial de Burgos

1379

Don Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y uno; visto ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio ordinario de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Logroño a instancia de don Augusto Marín Novajas, vecino de Bilbao, cuya profesión no consta, como representante legal, nombrado por auto judicial, de su

hermana menor de edad, Baltasara Marín Novajas, representada en primera instancia por el Procurador don Luis Sáez Benito, y en esta segunda por don Francisco Herrero, contra Gregorio Marín Ramírez, jornalero, de la misma vecindad, y en rebeldía, y don Francisco Pascual y Pascual, labrador y vecino de Sorzano, representado por el Procurador don Víctor Abeytua en el Juzgado, y por don Luis Aparicio en esta Audiencia, sobre nulidad de contrato y otros extremos a virtud de apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia del inferior de veintisiete de marzo de mil novecientos treinta.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que confirmando la sentencia apelada en cuanto se refiere a las fincas comprendidas en los documentos de veinticuatro de noviembre y trece de diciembre de mil novecientos quince, y respecto a esos mismos documentos, desestimamos la demanda y les absolvemos a los demandados. Revocamos la dicha sentencia en cuanto a la finca de «Noque» sita en Nalda se refiere, cuyo documento de venta de cuatro de marzo de mil novecientos dieciséis, declaramos nulo y sin ningún valor ni efecto y condenamos a los demandados a dejar esa finca a disposición de la testamentaria de Modesta Novajas Medrano y a pagar a esta testamentaria las rentas producidas por ella desde la venta y hasta la entrega, según se determine en ejecución de sentencia, sin hacer especial imposición de costas de las dos instancias.

Notifíquese esta sentencia por la rebeldía del demandado don Gregorio Marín Ramírez en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento Civil. Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Mariano Ciriquian, José de Juana, Mariano de Cáceres, Alfredo Alvarez, Manrique Mariscal de Gante.*

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, expido la presente que firmo en Burgos a nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—*Antonio M. de Mena.*

## OBRAS PUBLICAS

## Provincia de Logroño

Mes de Abril de 1931

1395

RELACION de las inscripciones de vehículos de tracción mecánica verificadas durante el expresado mes, que se insertan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 8.º del Reglamento de automóviles.

Número de matrícula	Marca	Número de cilindros	Potencia en H. P.	Forma	PROPIETARIOS	DOMICILIO
1546	Chevrolet	6	20'6	Camión	Don Evaristo Sorzano González	Torrecilla de Cameros
1547	B. S. A.	1	3'3	Motocicleta	» Elías Iribarría García	Logroño
1548	B. S. A.	1	2'1	Motocicleta	» Lucio Fudio Puelles	Logroño
1549	Ford	4	17'8	Camión	» Victoriano Martínez Pérez	Calahorra

Logroño 16 de Mayo de 1931.—El Ingeniero Jefe, *F. Enríquez.*

# GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR DE PROFUGOS

1425

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de Logroño, en sesión celebrada con fecha 18 de mayo, los mozos que a seguido se relacionan del reemplazo de 1931, se hace público en este periódico oficial a fin de que por los agentes dependientes de mi autoridad se hagan las gestiones conducentes a su busca y captura, poniéndolos a disposición de mencionada Junta, caso de ser habidos.

PUEBLO	MOZOS	RESIDENCIA
Calahorra	Cayetano Díaz Guajardo	Ignorado paradero
Id.	Vicente Jiménez Carbonell	Id.
Id.	José de la Natividad	Id.

Logroño, 23 de mayo de 1931.  
El Gobernador interino, *Fernando Valdés*.

## Administración de Justicia

### EDICTO

1440

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Instrucción de Alfaro y su partido,

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en la pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario número 4 de 1930 sobre hurto de aves de corral contra Eladio Ramos Arévalo, vecino de esta ciudad, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta en término de veinte días, acto que tendrá lugar a las doce de la mañana del día 22 de junio próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, las siguientes fincas embargadas a dicho procesado bajo las condiciones que se dirán:

La sexta parte proindiviso con sus hermanos, de una casa con corral situada en la calle de la Trinidad de esta ciudad, número 180; que linda por la derecha, entrando, Patricio Tarragona; izquierda, Francisco Melero, y detrás, monte; tasada esta sexta parte en cuatrocientas cuarenta y tres pesetas.

Otra sexta parte también proindiviso con sus hermanos de una finca rústica enclavada en el término de «Tambarria», de esta jurisdicción, destinada a viña, de una fanega de superficie; linda Norte, Roque Milagro; Sur, Francisco Conde; Este, Conrado Tarragona, y Oeste, Dámaso Aldagalán; valorada esta sexta parte en ciento setenta pesetas.

### Condiciones

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Se carece de título de propiedad para conocimiento de los licitadores.

Dado en Alfaro a veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.—*Victor Ruiz de la Cuesta*.—El Secretario, *Miguel Aparicio*.

1436  
Don Federico Rodríguez Solano y Espín, Juez de Primera Instancia del partido,

Hago saber: Que en autos de testamentaria de doña Francisca del Campo Peña, instados por doña Lorenza Llerena del Campo, asistida del beneficio de pobreza, se ha señalado el veinte de junio próximo, a las dieciséis horas para la junta de herederos, a fin de comenzar el inventario de los bienes hereditarios, y se cita por el presente a la heredera doña Benita Llerena del Campo, ausente y cuyo paradero se ignora, a fin de asistir a la mencionada junta, bajo apercibimiento del perjuicio a que haya lugar en derecho, de no comparecer.

Dado en Nájera a veinticinco mayo de mil novecientos treinta y uno.—*El Federico R. Solano*.—El Secretario, *Luis Alvarez*.

### REQUISITORIA

1453

Martínez Priede, Leandro, natural de Amendi, partido de Villaviciosa, hijo de Fernando y Carlota, de treinta años de edad, de profesión estafador ambulante, procesado en la causa número 6 de 1930 por atentado a agentes de la autoridad, comparecerá en el término de ocho días ante este Juzgado de Instrucción de Alfaro, con el fin de llevarse a efecto su prisión, como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Alfaro, 16 de mayo de 1931.—*Victor Ruiz de la Cuesta*.

### EDICTO

1439

Transcurrido el plazo reglamentario para provisión de la Secretaría de este Juzgado en propiedad por concurso de traslado sin que se haya formulado petición alguna, se anuncia concurso libre por término de 15 días para proveer el referido cargo.

Rincón de Soto, 20 de mayo de 1931.—El Juez municipal, *Roque M. de Masa*.—El Secretario accidental, *Vicente Abad*.

## Administración Municipal

1433

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y relación general de ganadería de este término municipal, para los repartimientos del año 1932, quedan expuestos al público por el tiempo reglamentario en la Secretaría municipal, a fin de que sean examinados, y presentar las reclamaciones oportunas, y una vez terminado no serán admitidas.

Manjarrés, 24 de mayo de 1931.—El Alcalde, *Juan García*.

1410

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el año actual de 1931, queda expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, a los efectos del artículo 300 del Estatuto municipal y disposiciones posteriores.

Ochánduri, 18 de mayo 1931.—El Alcalde Presidente, *Fortunato Ruiz*.

### ANUNCIO

1452

Hallándose terminado el padrón de Cédulas personales del año en curso, se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal por término de ocho días a fin de que pueda ser examinado por los vecinos de esta villa y presenten contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, bien entendido que se han de basar en pruebas documentales y que ellas se han de presentar en el término marcado, finido el cual no será atendida ninguna.

Ortigosa, 26 de mayo de 1931.—El Alcalde, *F. Martínez*.

### ANUNCIO

1457

Terminado el recuento de ganadería que ha de servir de base en la imposición de la contribución por pecuaria en el próximo año de 1932, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de cinco días a los efectos de reclamación.

Briones, 27 de mayo de 1931.—El Alcalde, *José María Villate*.

### EDICTO

1437

Don Rufino Ameyugo Ayala, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fonza-leche,

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y recuento de la ganadería de este término municipal, para que surtan sus efectos en el año de 1932, quedan expuestos al público por el tiempo reglamentario en la Secretaría municipal, a fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho tiempo no será admitida ninguna.

Fonzaleche, 22 de mayo de 1931.—El Alcalde, *Rufino Ameyugo*.

VACANTE 1438

Por haber sido nombrado para otra Secretaría el que desempeñaba la de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante con el sueldo anual de 2.000 pesetas y por término de ocho días y para proveerla interinamente.

Los aspirantes, que deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios, presentarán sus instancias en esta Alcaldía.

Hormilleja, 25 de mayo 1931.—El Alcalde, *Heliodoro Ojeda*.

1430

Don Fortunato Ruiz Fernández, Alcalde-Presidente de la villa de Ochánduri,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, ha designado los Vocales natos de las Comisiones de evaluación para el repartimiento de Utilidades y año actual a los señores siguientes:

### Parte Real

Mayor contribuyente rústica, don Hipólito Ugarte.

Mayor ídem por urbana, don Constancio Angulo.

Mayor ídem por industrial, don Cirilo Martínez.

Mayor ídem rústica fuera de terreno, don Valentín Castro. Representante del Sindicato, don Serafín Leiva.

### Parte Personal

Señor Cura párroco, don Florentino Urtado.

Primer contribuyente rústica, don Marcial Ruiz.

Primer ídem por urbana, don Ignacio Pérez.

Primer ídem por industrial, don Angel Ruiz.

Lo que se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a sus efectos.

Ochánduri, 23 de mayo de 1931.—El Alcalde, *Fortunato Ruiz*.

—El Secretario interino, *Honorio de la Iglesia*.

### VACANTE

1463

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se anuncia para su provisión en propiedad, durante un plazo de 30 días, la vacante de Médico Titular e Inspector municipal de Sanidad.

Municipios que integran el partido: Villar de Torre y Villarejo a un kilómetro de distancia.

Punto de residencia: Villar.

Dotación anual: 1.250 pesetas por titular, y 125 por la Inspección, y en concepto de iguales, 4.625; número de plazas, una; categoría, quinta.

Número de familias pobres, de 4 a 6, y censo de población, 576 almas.

Las instancias serán dirigidas a esta Alcaldía, reintegradas en forma y acompañadas de los títulos respectivos, sin cuyos requisitos no serán incluidas en el concurso.

Villar de Torre, 26 de mayo de 1931.—El Alcalde-Presidente, *Hilario Matute*.

Imprenta Provincial. — Logroño